**Bogotá D.C, 19 de septiembre de 2019**

Honorable Representante

**NORMA HURTADO SÁNCHEZ**

Presidente Comisión Séptima Constitucional

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Ciudad

**Asunto**: Informe de Ponencia Positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 064 de 2019- Cámara: **“*Por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros y se adicionan la ley 82 de 1993, modificada por la ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.***

**Señor Presidente,**

**En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de ésta iniciativa, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de Ley No. 064 de 2017 - Cámara “*Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley mujer cabeza de familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.***

**De manera más detallada pasamos a exponer las razones de la presente ponencia, contenida en los siguientes acápites:**

1. Antecedentes
2. Objeto y Justificación del Proyecto
3. Contenido del Proyecto
4. Marco Constitucional
5. Proposición
6. **Antecedentes**

El presente proyecto de ley objeto de estudio, es de iniciativa de los congresistas: H.S. Jhonatan Tamayo Pérez y los Honorables Representantes Carlos Eduardo Acosta Lozano, Faber Alberto Muñoz Cerón, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Jairo Giovanny Cristancho Tarache y Jennifer Kristin Arias Falla, radicaron el texto del proyecto el pasado 23 de julio de 2019.

El día 02 de septiembre de 2019 el proyecto fue aprobado en la comisión séptima, donde fue aprobado con 3 proposiciones avaladas a los artículos 1 y 2, y una proposición al título del proyecto.

Dando continuidad al trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos designó como ponentes para segundo debate el día 4 de septiembre de 2019.

1. **Objeto y Justificación del Proyecto**

El proyecto de Ley pretende modificar los artículos 15 y 17 de la Ley 82 de 1993, y los artículos 11 y 12 de la Ley 1232 de 2008, a efecto de proteger derechos fundamentales en las mujeres cabeza de familia, como lo son a una vivienda y vida digna, ratificando el reconocimiento al status de todas las madres cabezas de familia de nuestro país; otorgándoles accesibilidad sin perjuicio de existir reporte en las centrales de riesgo, siempre y cuando, haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto.

A través del Ministerio de Vivienda, el gobierno solicitará a las correspondientes entidades públicas nacionales y territoriales, que les corresponda ofrecer programas de desarrollo social, las estadísticas y cifras de acuerdo con la formulación, ejecución y porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabezas de familia, determinando el cumplimiento de la inclusión para las mujeres cabeza de familia.

De igual manera, el Ministerio de Protección Social, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar, verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar.

El Legislador definió el concepto de mujer cabeza de familia en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, norma que fue modificada por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, de la siguiente manera: Para los efectos de la presente ley, entiéndase por **Mujer Cabeza de Familia*,*** quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

En nuestro país, el porcentaje de madres cabeza de hogar en Colombia viene aumentando, no solo en las ciudades, sino también en zonas rurales, pasó del 18% al 22%, entre los años 2010 y 2016, de acuerdo con la Encuesta Longitudinal de la Universidad de los Andes; en las ciudades se evidencia el aumento del 32% al 39%, entre el mismo período.

Según datos del DANE, en el país para el año 2017 habían 22 millones de mujeres, de las cuales el 56 % son madres cabezas de familia y menos de la mitad, el 41,9%, tiene alguna ocupación laboral fuera del hogar.[[1]](#footnote-1)

Es preocupante para Colombia, la cantidad de mujeres que son madres cabeza de familia, al igual que la situación crítica de desventaja que tiene la mujer a nivel laboral, en comparación con el hombre. La Organización Internacional del Trabajo, la CEPAL y el Banco Mundial, entidades analizadas en el informe realizado en el 2017, por la Universidad de la Sabana, por el Instituto de la Familia, para celebrar el día de la familia, reveló que la jornada de trabajo de las mujeres colombianas en labores remuneradas y no remuneradas es mayor que la de los hombres; sumado a ello las tareas del hogar, manteniéndose en desventaja para las mujeres, debido a que el tiempo remunerado de las mujeres incluye el cuidado de los hijos pequeños, enfermos e incluso el cuidado de los adultos mayores, lo que hace que los hombres permanezcan siempre estables, pues no asumen éstas últimas situaciones. Panorama que, refleja con claridad que las mujeres que son madres no están compitiendo en igualdad de condiciones con los hombres en el mundo laboral, y no justamente porque no son más productivas o eficientes, sino simplemente por el roll que les toca asumir. Como conclusión, la participación general de las mujeres en el mercado laboral está 27 puntos por debajo que la de los hombres; de manera general, trabajan en servicios, comercio y en menor proporción en industria.

Es relevante, los datos del DANE, para el año 2017 evidencian que el 33,2% de los trabajadores en el sector de servicios sociales, comunales o personales son mujeres. El 31,4% en el de comercio, hoteles y turismo; y el 14,8% en la industria manufacturera.

Amaryta Sen y Martha Nussbaum, han realizado valiosos aportes teóricos, a través de los cuales se entienden los motivos por los cuales las madres cabeza de familia gozan siempre de una protección especial, la cual esta derivada de las características y sus derechos, y, con ellas, acciones afirmativas atribuibles a la población objeto de estudio, por su doble condición de sujeto vulnerado en muchos contextos sociales[[2]](#footnote-2).

Para lograr el empoderamiento de las mujeres cabeza de familia, implica que ellas mismas tomen decisiones de ubicación de manera diferente en la sociedad, se hace necesario que se hagan partícipes de la construcción de una cultura que efectivamente las incluya, de la mano del Estado, representado a través del gobierno.

A la Luz de los preceptos constitucionales y las diferentes teorías, es evidente que el estado de exclusión y vulnerabilidad en el que se encuentran las madres cabeza de familia por ser una población con doble marginación por su condición de mujer y madre cabeza de familia, obliga a emprender procesos de reivindicación de derechos que propicien su real reconocimiento como personas autónomas y protagonistas del cambio social.

En nuestro país, la protección que el Estado otorga a las mujeres cabeza de familia surge de la lucha de las mismas mujeres y de otros autores que han propiciado procesos tendientes a derribar costumbres que estimulan la marginalidad de varios grupos sociales, es así como una de nuestras entidades judiciales como la Corte Constitucional, ha venido analizando la vulneración de los derechos fundamentales, y al respecto ha dicho lo siguiente:

*“…En la Carta, además de la cláusula abierta consagrada en el artículo 13, existen grupos expresamente definidos “como destinatarios de las mencionadas acciones, uno de los cuales son las mujeres, específicamente las que sean cabeza de familia.*

*En este sentido el Artículo 43 de la Constitución Política señala que, “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación” …El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*

*Es de concluir entonces, que la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia es de origen supralegal, la cual se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 precitados. A las anteriores disposiciones se suman los artículos 5 y 44 de la Carta, los cuales establecen la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños. (CC Sentencia T-162, 2010)”. [[3]](#footnote-3)*

En nuestro contexto histórico y cultural, el rol de ***“madre”*** ha sido el entendido como la condición mujer cabeza de familia, para lo cual la mujer ejerce labores domésticas, la procreación y la crianza de los hijos, situación que sin lugar a dudas está derivada por la discriminación y en la lucha de género reconocida por la protección especial constitucional, emanada del artículo 43 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, afirmó lo siguiente: *“…El constituyente de 1991, quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular (Sentencia C-722,2004).*

El hacer posible el derecho a la igualdad y la no discriminación de la mujer, durante los últimos tiempos, es objeto de preocupación en el debate político y jurídico, buscando siempre el fortalecimiento y la creación de las instituciones encargadas de la lucha por la equidad de género y la reivindicación de los derechos femeninos. No es solo incorporar en las normas legales los derechos de protección de todos los grupos excluidos por su condición especial, es conveniente y necesario para la reivindicación de sus garantías y libertades la creación de políticas públicas que faciliten la participación en las decisiones públicas[[4]](#footnote-4).

Las mujeres trabajan muchas horas al día en el hogar, como este trabajo no está remunerado, no es tenido en cuenta cuando se contabilizan los respectivos aportes de las mujeres y de los hombres a la prosperidad conjunta de la familia. No obstante, cuando la mujer trabaja fuera del hogar y percibe un salario, su contribución a la prosperidad de la familia es más visible; tiene más voz, ya que depende menos de otros. (Sen, 1999, p. 239)

Resulta importante resaltar las ocho competencias laborales que el Instituto de la Familia, de la Universidad de la Sabana, define para las mujeres, las mamás en casa y que sin lugar a duda pueden tener mejor valor en el mercado laboral, base que sirve de análisis para el papel tan importante a nivel laboral que la mujer desempeña y aporta al país:

*“… 1. Piensan y actúan en función de las necesidades de su familia, lo que se traduce en una empresa como “orientación y servicio al cliente”.*

*2. Por su trabajo en el hogar son un referente a seguir por parte de los miembros de la familia, lo que viene a ser “liderazgo organizacional”.*

*3. Se ganan la confianza de los hijos y esposo gracias a su coherencia entre lo que dicen y piensan, validando su “integridad y lealtad”.*

*4. Para atender las necesidades de toda la familia, en especial la alta demanda que exigen los recién nacidos o niños pequeños en cuestión de tiempo, esfuerzo y dedicación, generan gran capacidad de “eficiencia laboral”.*

*5. Son capaces de organizar a los hijos y esposo, según las capacidades de cada uno, desarrollando así la competencia de “trabajo en equipo”.*

*6. Terminan aprendiendo a escuchar y a tener empatía, gracias a su capacidad de “comunicación”*.

*7. Potencian las necesidades de su familia y ven oportunidades en los demás que quizá nadie más ve, generando así “visión de negocio”.*

*8. Son expertas en autoconocimiento, autocritica y tienen voluntad de aprender, lo que las lleva a una “mejora personal” constante.”*

* **Aspectos a resaltar en materia de Vivienda**

Para el año 2017 el número de hogares urbanos llego a 11,2 millones y el déficit de vivienda se ubicó en 586 mil hogares que carecían de este derecho fundamental[[5]](#footnote-5).

El gobierno nacional, viene brindando apoyo para superar estas brechas de déficit de vivienda, es por ello que el Presidente Iván Duque, dando cumplimiento a uno de sus programas bandera de su mandato, el *“Semillero de Propietarios”*, firmó y expidió terminando el pasado 2018, el decreto 2413 que asegura $452 mil millones para los primeros 40 mil subsidios del citado programa, con lo cual el Presidente de la República asegura el funcionamiento del programa de arrendamiento social, para las familias que devenguen menos de 2 salarios mínimos legales vigentes. El gobierno nacional estima que, para junio del presente año, se comenzará a asignar los primeros subsidios, y para julio de este mismo año, los colombianos tendrán su casa en arriendo con la ayuda del Ministerio de Vivienda. Se tiene previsto financiar un valor máximo por hogar de $500.000 mil pesos y, como aporte de la familia $350.000 mil pesos.

Es cierto que los diferentes gobiernos han hecho esfuerzos para facilitar el acceso a vivienda y así cerrar la brecha de pobreza de la familia. Sin embargo, la realidad en las regiones hace necesario que el legislador establezca mecanismos especiales para proteger este sector de la población y especialmente establecer estrategias diferentes a las basadas en la financiación con recursos públicos para dar acceso a la vivienda a las madres cabeza de hogar.

De igual manera el gobierno nacional, da continuidad a otros programas como “*Mi Casa Ya”,* este programa de vivienda continua vigente y pueden acceder al mismo personas que ganen hasta 4 salarios mínimos legales vigentes (smlmv); y de ésta manera los hogares podrán obtener un subsidio monetario entre 20 y 30 smlmv, con una cobertura a la tasa de interés entre 4 y 5 puntos porcentuales, dependiendo de los ingresos y del tipo de vivienda. Con ésta manera, los hogares pueden comprar la vivienda que deseen, sin que exceda el valor de 135 salarios mínimos.

Pero la preocupación persiste de manera general para la mujer cabeza de familia, y es por ello que merece nuestro apoyo, el reconocimiento de su importante status, con contundentes soluciones que no solo reconozcan su calidad sino su condición; la lucha incansable, y los aportes tan invaluables que han dado a las familias y a la sociedad en general.

De manera general, durante el trimestre octubre- diciembre de 2018, se desembolsaron créditos por valor de $3.221.534 millones de pesos corrientes para compra de vivienda, de los cuales $1.854.043 millones fueron otorgados para compra de vivienda nueva y $1.367.491 millones fueron desembolsados para vivienda usada. [[6]](#footnote-6)



A precios constantes del IV trimestre de 2005, la financiación de vivienda en el cuarto trimestre de 2018 correspondió a $2.048.909 millones, de los cuales $1.179.179 millones correspondieron a vivienda nueva y $869.730 millones a vivienda usada.

Lo anterior, permite conocer el volumen de recursos dirigidos a la construcción y adquisición de vivienda en el país, a través del análisis de monto y número de créditos desembolsados para compra de vivienda nueva y usada y del total de operaciones de créditos: créditos a constructores, individuales y subrogaciones.

Aunque no se tiene una estadística concreta, por parte del DANE, sobre el porcentaje de mujeres que pudieron acceder a vivienda durante dichos años citados en la estadística anterior, para finales del año 2016, el gobierno nacional a través de la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio de la época, informó en la ciudad de Villavicencio en el foro “Ciudades Seguras para las Mujeres”, con énfasis en vivienda, urbanismo y arquitectura”, en conmemoración del mes de la no violencia contra la mujer, que, el 70% de propietarios de vivienda en Colombia son mujeres, agregando que “ellas no tienen miedo de soñar en grande”. La construcción de vivienda no es solo construcción sino hábitat, ciudades incluyentes y así se mejora la calidad de todos. En la medida en que nuestras mujeres tengan juego en las decisiones vamos a tener mejor planeación[[7]](#footnote-7).

En un informe revelado por el Fondo Nacional del Ahorro, en conmemoración del día de la mujer, para el año 2018; reveló que, de los 158.670 créditos hipotecarios y educativos desembolsados por dicha entidad para dicha fecha, 81.518 fueron destinados a mujeres (51.37%) y 77. 146 a hombres (48.62%), afirmando el Presidente del FNA de la época que *“…Las afiliadas son muy comprometidas al momento de obtener su vivienda propia y muy responsables al pagar sus obligaciones”.*

Ahora bien, el mismo informe del Fondo Nacional de Ahorro, evidencia al cierre de 2017, que contaba con 2.187.125 afiliados, de los cuales, el 50,36% son mujeres, comparado con el 49,63% de los hombres, lo que refleja si tratamos de ahorro que, las afiliadas al FNA representan más del 50% del total, concluyendo que las mujeres colombianas son organizadas, disciplinadas y tienen hábitos de ahorro en beneficio de sus familias. Resalta el informe, que es el género femenino el de mayor inicio a prácticas de ahorro en el país, y particularmente se evidencia en la modalidad de ahorro voluntario, lo cual traduce que en un 65% de colombianas vinculadas frente a un 34,95% de ahorradores masculinos. Precisando también el mismo que, el 69,31% de las afiliadas se encuentran en los estratos socioeconómicos 1 y 2, facilitando de ésta manera a las personas de bajos recursos, posibilidades de obtener vivienda propia.

Ahora bien, atendiendo a las proposiciones aprobadas en el primer debate estas se encuentran fundamentadas con el derecho a la igualdad al incluir a los hombres y al statu quo de la madre o mujer cabeza de familia para que estos se vean favorecidos de esta iniciativa legislativa conforme a la Sentencia T-925 de 2004.M.P. Álvaro Tafur Galvis. Así se pronunció la Corte al respecto: *“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio “o por la voluntad responsable de conformarla” por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir “por vínculos naturales o jurídicos”, razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como “cabeza de familia” su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella “tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”, lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un ‘compañero permanente’. “Corte Constitucional, sentencia C-034/99 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Así las cosas, la mujer cabeza de familia* *es aquella que* ***tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar,*** sin ***importar su condición***”.

Por otra parte, la vinculación del hombre se encuentra justificado en la Sentencia 389 de 2005 de la Corte Constitucional que, en aras al derecho a la igualdad, pero, más importante, el artículo 43 de la Constitución, trajo como concepto el hombre cabeza de familia, donde manifestó*: “No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio. (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo.” En aplicación de tal doctrina, cabe concluir que por la necesidad de hacer realidad el imperativo constitucional contenido en el artículo 44 Superior de proteger integralmente a los menores de edad el retén social puede resultar aplicable a los padres cabeza de familia, que demuestren hallarse en algunas de las hipótesis mencionadas.”*

1. **Pliego de modificaciones**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE** | **PLIEGO DE MODIFICACIONES**  | **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**  | **JUSTIFICACIÓN**  |
| **“*Por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros y se adicionan la ley 82 de 1993, modificada por la ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.*** | **“***Por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros de* ***créditos de vivienda y*** *se adicionan a la ley 82 de 1993, modificada por la ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”****.*** | ***“Por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros de créditos de vivienda y se adicionan a la ley 82 de 1993, modificada por la ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.*** | Se realiza modificación al título atendiendo a la técnica legislativa |
| **Artículo 1º.**Adiciónese tres parágrafos al artículo 15 de la ley 82 de 1993 el cual quedara así:**Articulo 15 flexibilización y apoyo crediticio** El Gobierno Nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a los hombre y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza.**Parágrafo 1º.** Todos los establecimientos de crédito de carácter público, o con participación de dineros públicos, que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; no podrán negarlos a los hombres y mujeres cabeza de familia, sin perjuicio de existir reporte en las centrales de riesgo, siempre y cuando, haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.**Parágrafo 2º. T**odas las entidades del estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar la adjudicación de dicho beneficio , para hombre y mujeres cabeza de familia.**Parágrafo 3º**  para mujeres y hombres cabeza de familia establece una taza de interés para los créditos hipotecarios que no sobrepase el 75% de la taza que cobran los establecimientos financieros de los que habla la ley  | **Artículo 1º.**~~Adiciónese tres parágrafos al artículo 15 de la ley 82 de 1993 el cual quedara así:~~**Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 15 de la ley 82 de 1993, el cual quedará así quedará así:****Flexibilización y apoyo crediticio** El Gobierno Nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a los hombre y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza.**Parágrafo 1º.** Todos los establecimientos de crédito de carácter público, o con participación de dineros públicos, que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; **darán prioridad en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia luego de realizar el estudio de crédito respectivo, en caso de existir reporte en las centrales de riesgo** no podrán negarlos ~~a las mujeres y hombres cabeza de familia, sin perjuicio de existir reporte en las centrales de riesgo,~~ siempre y cuando, haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.**Parágrafo 2º todas las entidades del estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural**, **deberán priorizar la adjudicación de dicho beneficio , para hombre y mujeres cabeza de familia.****Parágrafo 3º para mujeres y hombres cabeza de familia establece una taza de interés para los créditos hipotecarios que no sobrepase el 75% de la taza que cobran los establecimientos financieros de los que habla la ley**  | **Artículo 1º.**Modifíquese artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 15 de la Ley 82 de 1993 el cual quedará así:**Artículo 11. Flexibilización y apoyo crediticio.** El Gobierno Nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a los hombre y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza.**Parágrafo 1º.** Todos los establecimientos de crédito de carácter público, o con participación de dineros públicos, que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; darán prioridad en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia luego de realizar el estudio de crédito respectivo, en caso de existir reporte en las centrales de riesgo no podrán negarlos, siempre y cuando haya cesado la obligación y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.**Parágrafo 2º.** Todas las entidades del estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar la adjudicación de dicho beneficio, para mujeres y hombres cabeza de familia.**Parágrafo 3º.** Las entidades financieras establecerán, en favor de mujeres y hombres cabeza de familia una tasa de interés para los créditos hipotecarios que no sobrepase el 75% de la tasa normal que cobran los establecimientos financieros de los que habla la ley.  |  Debido a la técnica legislativa se inicia con la palabra mujer y luego hombre Se modifica es el artículo 11 de la ley 1232 de 2008 que modificó el artículo 15 de la ley 82 de 1993 teniendo en cuenta que la ley 1232 de 2008 modifico la ley 82 de 1993 y es la que tiene vigente el artículo de la flexibilización y apoyo crediticio que es el que estamos modificando vale la pena aclarar que este cambia se hace ajustándose a la normatividad vigente para el caso en concreto. Se modifica el parágrafo primero ajustándolo al parágrafo tercero del articulo dos en el entendido que este por error fue repetido en el artículo segundo aprobado en el primer debate y por lo tanto se hace necesario ajustarlo y se procederá a eliminar el parágrafo tercero del artículo segundo del proyecto del texto aprobado en primer debate Se modifica el parágrafo tercero del articulo 1 por técnica legislativa |
| **Artículo 2º.**Adiciónese tres parágrafos al artículo 17 de la ley 82 de 1993. El cual quedara así: (..) articulo 17. Desarrollo del principio de igualdad(…)**Paragrafo1o.** el Ministerio d Vivienda, en el término de 6 Meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley , deberá definir los recursos ofrecidos para programas de desarrollo social dirigidos a las mujeres y hombres cabeza de familia, esta destinación de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación disponibles en cada vigencia presupuestal, con la cual no se generará más gasto público.**Parágrafo 2º** El Ministerio de vivienda a partir de la promulgación y divulgación de la presente ley no superior a un año , solicitara a todas las entidades públicas nacionales y territoriales , a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto , estadísticas y cifras de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de la inclusión de las mujeres y hombres cabeza de familia en tales programas.**Parágrafo 3º.** Todos los establecimientos de crédito de carácter público, o con participación de dineros públicos, que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; darán prioridad en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia luego de realizar el estudio de crédito respectivo, en caso de existir reporte en las centrales de riesgo no podrán negarlos siempre y cuando, haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999  | **Artículo 2º.**~~Adiciónese tres parágrafos al articulo 17 de la ley 82 de 1993. El cual quedara así:~~~~(..) articulo 17. Desarrollo del principio de igualdad(…)~~**Articulo 2º** **Modifíquese artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 17 de la ley 82 de 1993 el cual quedará así:****Artículo 12º. Desarrollo del principio de igualdad.** En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las ~~madres cabeza de familia~~, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a ~~las mujeres~~ cabezas de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El gobierno Nacional reglamentará la materia.**Paragrafo1o.** el Ministerio d Vivienda , en el termino de **(**6) Meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley , deberá definir los recursos ofrecidos para programas de desarrollo social dirigidos a las mujeres y hombres cabeza de familia, esta destinación de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación disponibles en cada vigencia presupuestal, con la cual no se generará más gasto público.Parágrafo 2º El Ministerio de vivienda a partir de la promulgación y divulgación de la presente ley no superior a un año , solicitara a todas las entidades públicas nacionales y territoriales , a las cualescorresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto , estadísticas y cifras de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de la inclusión de las mujeres y hombres cabeza de familia en tales programas.**~~Parágrafo 3º.~~** ~~Todos los establecimientos de crédito de carácter público, o con participación de dineros públicos, que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; darán prioridad en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia luego de realizar el estudio de crédito respectivo, en caso de existir reporte en las centrales de riesgo no podrán negarlos siempre y cuando, haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999~~  | **Artículo 2º** Modifíquese artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 17 de la Ley 82 de 1993 el cual quedará así:**Artículo 12º. Desarrollo del principio de igualdad.** En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las **mujeres y hombres**  cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres y hombres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El gobierno Nacional reglamentará la materia.**Paragrafo1°.** El Ministerio de Vivienda, en el término de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá definir los recursos ofrecidos para programas de desarrollo social dirigidos a las mujeres y hombres cabeza de familia, esta destinación de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación disponibles en cada vigencia presupuestal, con la cual no se generará más gasto público.**Parágrafo 2º.** El Ministerio de vivienda a partir de la promulgación y divulgación de la presente ley no superior a un año, solicitara a todas las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, estadísticas y cifras de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de la inclusión de las mujeres y hombres cabeza de familia en tales programas. |  **Por técnica legislativa y normatividad vigente acordes al proyecto se realizan unas modificaciones ahora bien se incluye lo que determina el artículo 12 de la ley 1232 que modificó el artículo 17 de la ley 82 de 1993.****Ahora bien se elimina el parágrafo 3 debido a que este ya se encuentra en el parágrafo 1 del presente proyecto**  |
| **Artículo 3º.** **Aplicación.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar. Lo anterior, en armonía con el parágrafo del artículo 2 de la ley 82 de 1993.**Parágrafo 1º**. El gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a seis (6) meses reglamentará la materia. | **Artículo 3º.** **Aplicación.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar verificar y certificar la calidad de mujer o hombre cabeza de familia . Lo anterior, en armonía con el parágrafo del artículo 2 de la ley 82 de 1993, **cuya obligación se extenderá a los hombres cabeza de familia** **Parágrafo 1º**. El gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a seis (6) meses reglamentará la materia. | **Artículo 3º.** **Aplicación.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho **(8)** meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar,verificar y certificar la calidad de **mujer o hombre** cabeza de familia . Lo anterior, en armonía con el parágrafo único del artículo 2 de la ley 82 de 1993, cuya obligación se extenderá a los hombres cabeza de familia**Parágrafo 1º**. El gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a ocho (8) meses reglamentará la materia. | Se modifica por técnica legislativa se unifican los plazos contenidos en el artículo en concordancia con el parágrafo.Y se modifica en armonía con el texto aprobado en primer debate del proyecto la inclusión del hombre y hogar por familiaTambién se modifica el ultimo inciso incluyendo que esta obligación se extenderá a los hombre cabeza de familia  |
| **Artículo 4º.** El gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social , en un término máximo de (12) meses después de entrada en vigencia la presente ley , deberá estructurar y elaborara una estrategia nacional de formación de familia  | **Artículo 4º.** El gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social , en un término máximo de **doce** (12) meses después de entrada en vigencia la presente ley , deberá estructurar y elaborara una estrategia nacional de formación de familia  | **Artículo 4º.** El gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en un término máximo de doce (12) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estructurar y elaborará una estrategia nacional de formación de familia. |  Se modifica por técnica legislativa  |
| **Artículo 5º.** **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias. | **Artículo 5º.** **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias. | **Artículo 5º.** **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias. |  |

1. **Marco Constitucional y Legal**

Por mandato constitucional el Estado tiene la obligación de dar especial protección y de apoyar a la mujer cabeza de familia, considerada como persona en situación de debilidad manifiesta cuando las circunstancias económicas determinen esa situación de debilidad, por lo cual se admite, en tal caso una discriminación positiva a favor de esa mujer (Sentencia T-795 de 2012).

En la Sentencia T-795 de 2012 la Corte Constitucional ordenó la especial protección por parte del Ejército Nacional a la esposa y madre cabeza de familia de un suboficial desaparecido y consideró: *¿Es determinante establecer si los beneficiarios de los haberes son por sí mismos, independientemente de su condición económica, sujetos de especial protección constitucional?, en ese sentido, no es lo mismo que los beneficiarios de los haberes sean todos adultos, sanos, con su fuerza de trabajo intacta, y sin necesidades específicas en función de su rol dentro de una familia, a que quienes aspiren a continuar recibiéndolos sean madres cabeza de familia, o menores de edad. Porque, en este último caso, por mandato de la Constitución, el Estado está en la obligación de apoyar (de manera especial) a la mujer cabeza de familia (C. P. artículo 43), y de asistir al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, hasta tal punto que debe darles primacía a los derechos de los niños (sobre los derechos de los demás) (C. P. artículo 44).*

El Legislador definió el concepto de mujer cabeza de familia en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, norma que fue modificada por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, de la siguiente manera: P*ara los efectos de la presente ley, entiéndase por* ***Mujer Cabeza de Familia,*** quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

***Parágrafo.*** *Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.*

*Como jefas de hogar, que en términos jurídicos significa ser madres cabeza de familia, son las mujeres quienes se encargan de la seguridad física, el bienestar y la supervivencia de sus familias, con muy pocos recursos económicos, en ausencia de redes sociales de apoyo y difíciles condiciones de inserción laboral. Son ellas quienes asumen con frecuencia el liderazgo de sus comunidades, enfrentando las amenazas individuales y las que se dirigen contra sus organizaciones. Esta vulnerabilidad se expresa adicionalmente en el despojo de tierras, la pérdida de bienes, activos productivos e ingresos, en inseguridad alimentaria y rechazo social*.

La Sentencia T-035/17, es una de la muchas ratificaciones y ordenamiento al Derecho a la Vivienda Digna, un caso en el cual se negó solicitud de crédito financiero para aporte familiar que se requería para cumplir con el requisito establecido en un programa de vivienda de interés prioritario, creado por la Gobernación del Meta y la Alcaldía de Villavicencio: *“Betty Camacho de Rangel y Ernesto Jara Castro*”, corresponde a un caso de una ciudadana del Departamento del Meta, la señora Luz Omaira Gaitán Parrado, madre de 5 menores de edad, quien era víctima del conflicto armado, quien se postuló al programa de vivienda “Madrid y Trece de Mayo” con el fin de acceder a una vivienda digna, quien cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria, y fue seleccionada y con base en ello debía realizar un ahorro programado de seis millones de pesos ($6.000.000,oo).

La accionante, aseguró y demostró que por falta de recursos económicos tramitó en varias entidades financieras un préstamo al que no pudo acceder, porque no tenía vida crediticia. La ciudadana Luz Omaira, afirmó que la Secretaria de Vivienda del Departamento del Meta, le sugirió que presentara la solicitud de crédito ante la Cooperativa Financiera Confiar, la cual negó su solicitud. En consecuencia, la actora manifestó que el no pago del ahorro programado implica el rechazo del proyecto de vivienda al núcleo familiar, y por tanto solicita por vía acción de tutela, se le *“ordena a la accionadas estudien las condiciones de vulnerabilidad de mi hogar y se me conceda financiación directa o se me brinde el acompañamiento necesario en las gestiones tendientes a la aprobación de un crédito individual con la medida y la entidad que corresponda, para el pago total del aporte familiar*”. Las entidades vinculadas fueron: Gobernación del Meta, Fondo de Vivienda de la Gobernación del Meta, a Villavivienda, a Fonvivienda, al Departamento de la Prosperidad Social, a la UARIV y a la Caja de Compensación Familiar COFREM.

Con respecto al caso anterior, que sucede frecuentemente en muchas regiones de nuestro país, se puede resaltar aspectos constitucionales reconocidos por la Corte Constitucional a saber:

El Artículo 51 de la Constitución Política, consagra el derecho a la vivienda digna, y dispone que:

*“…Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.*

Es por ello, que, para cumplir dicho mandato constitucional, les corresponde a las autoridades formular políticas públicas tendientes a la satisfacción del derecho a la vivienda, la cual exige requisitos de ser habitable, adecuada, asequible y provista de seguridad jurídica en la tenencia, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[8]](#footnote-8).

Es la misma Corte Constitucional, la que ha definido el derecho a la vivienda como: *“aquel derecho dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia, sea propio o ajeno, que ofrezca condiciones mínimas para que quienes allí habiten puedan realizar su proyecto de vida de manera digna”[[9]](#footnote-9).*

La Carta Política, instrumentos internacionales y tratados de derechos humanos ratificados por Colombia en materia de protección de derechos económicos, sociales y culturales, incorporados al ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad, le imponen al Estado la obligación de atender las necesidades de vivienda de la población en general en la mayor medida posible, de manera progresiva.

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra que:

*“…Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*. (Subrayado y cursiva fuera de texto).

La jurisprudencia constitucional señala que el derecho a la vivienda tiene una doble connotación, de una parte trata un derecho de carácter prestacional, y por otra, tiene características de un derecho fundamental, lo cual puede ser determinado en casos concretos para definir cuál es su contenido y exigibilidad[[10]](#footnote-10). En ciertos casos, el derecho a la vivienda digna traspasa su contenido prestacional y alcanza la categoría de derecho fundamental autónomo, en aquellos eventos *“en los cuales las autoridades estatales han incumplido con sus obligaciones de respeto y garantía y han afectado el derecho a la vivienda digna, el cual en estos casos adquiere la configuración de un derecho de defensa frente a las injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de los particulares* *[[11]](#footnote-11)”.[[12]](#footnote-12)*

La legislación colombiana ha concretado políticas públicas para que las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta accedan al apoyo para la consecución de una vivienda apropiada, es así que se ha creado el Sistema de Vivienda de Interés Social, en el cual se consagró el subsidio familiar, por medio del cual se puede materializar la obligación estatal de proveer soluciones de vivienda. Así, la Ley 3 de 1991[[13]](#footnote-13), en el numeral 8 del artículo 14, establece que entre las funciones de la Junta Directiva del INURBE le corresponde “*Reglamentar el otorgamiento de créditos y la asistencia técnica con destino a programas de vivienda de interés social”**[[14]](#footnote-14).*

A su vez, el artículo 37 de la referida ley dispone que “*Los créditos de largo plazo que otorguen las instituciones financieras, para la adquisición, construcción, mejora o subdivisión de vivienda no podrán contener exigencias o contraprestaciones de ningún tipo, salvo las que expresamente autorice la Superintendencia Bancaria para el ahorro contractual de que trata el artículo 122 de la presente Ley*”.

Ahora bien, es importante resaltar que, la democratización del crédito es un mandato constitucional, toda vez que nuestra Constitución de 1991, en su artículo 333[[15]](#footnote-15) introdujo un modelo de economía social de mercado, en el que se admite

que la empresa sea el móvil del desarrollo social, se reconoce la importancia de la actividad empresarial y de una economía de mercado. De igual manera, le asignó al Estado el deber de intervención en la economía con el fin de promover el desarrollo económico y social y de mejorar las fallas del mercado (artículos 333, 334 y 335)[[16]](#footnote-16).

La intervención del Estado en la economía no tiene otro propósito que el de conciliar los intereses privados que se dan a través de la actividad empresarial y la satisfacción de las necesidades de la población colombiana mediante el buen funcionamiento del mercado[[17]](#footnote-17).

Con la finalidad de lograr el objetivo constitucional de democratizar el crédito, el Estado tiene el deber de control, vigilancia y regulación de la actividad financiera, así como el propósito de controlar los efectos macroeconómicos que pueda generar esta actividad y el mantenimiento de la confianza del público en las entidades que conforman el sistema financiero.

La Corte Constitucional en sentencia C- 383 de 1999, se refirió de manera concreta al sistema de crédito de vivienda y precisó:

“*(…) Así mismo, la determinación del valor en pesos de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante conforme a la variación de las tasas de interés en la economía a que se ha hecho referencia, pugna de manera directa con la "democratización del crédito" que ordena al Estado el artículo 335 de la Constitución como uno de los postulados básicos en la concepción de éste como "Social de Derecho", pues, precisamente a ello se llega, entre otras cosas cuando el crédito no se concentra solamente en quienes abundan en dinero y en bienes, sino extendiéndolo a la mayor parte posible de los habitantes del país, sin que ello signifique nada distinto de procurar efectivas posibilidades de desarrollo personal y familiar en condiciones cada día más igualitarias(…)”[[18]](#footnote-18)*

**Marco Legal**

**Ley 82 de 1993:**  Por medio de la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificada por la Ley 1232 de 2008, que en efecto contempla algunos mecanismos de apoyo a las mujeres que tienen esta difícil condición, claro está, sin hacer distinción sobre la causa de la misma. Aunque debe reconocerse que la inclusión de tales mecanismos de apoyo, son un avance legislativo, es necesario advertir que son insuficientes.

**Ley 546 de 1999:** Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

**Ley 731 de 2002:** Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.

1. **Proposición**

De conformidad con las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, colocamos a consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de Ley 064 de 2019 Cámara, ***“Por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros y se adicionan la ley 82 de 1993, modificada por la ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.***

Cordialmente,

**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO** Representante a la Cámara por Representante a la Cámara por el Dpto. Bogotá, D.C.- Partido Cambio Radical Bolívar- Partido Cambio Radical.

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA NORMA HURTADO SÁNCHEZ** Representante a la Cámara por el Representante a la Cámara por el Dpto. Meta- Partido Centro Democrático del Valle del Cauca- Partido de la U.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No 064 DE 2019 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros y se adicionan la ley 82 de 1993, modificada por la ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 15 de la Ley 82 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 11.** Flexibilización y apoyo crediticio. El Gobierno Nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a los hombre y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza.

**Parágrafo 1º.** Todos los establecimientos de crédito de carácter público, o con participación de dineros públicos, que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; darán prioridad en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia luego de realizar el estudio de crédito respectivo, en caso de existir reporte en las centrales de riesgo no podrán negarlos, siempre y cuando haya cesado la obligación y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

**Parágrafo 2º.** Todas las entidades del estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar la adjudicación de dicho beneficio, para mujeres y hombres cabeza de familia.

**Parágrafo 3º.** Las entidades financieras establecerán, en favor de mujeres y hombres cabeza de familia una tasa de interés para los créditos hipotecarios que no sobrepase el 75% de la tasa normal que cobran los establecimientos financieros de los que habla la ley.

**Artículo 2º.** Modifíquese artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 17 de la Ley 82 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 12º.** Desarrollo del principio de igualdad. En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las mujeres y hombres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres y hombres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Paragrafo1°.** El Ministerio de Vivienda, en el término de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá definir los recursos ofrecidos para programas de desarrollo social dirigidos a las mujeres y hombres cabeza de familia, esta destinación de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación disponibles en cada vigencia presupuestal, con la cual no se generará más gasto público.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de vivienda a partir de la promulgación y divulgación de la presente ley no superior a un año, solicitara a todas las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, estadísticas y cifras de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de la inclusión de las mujeres y hombres cabeza de familia en tales programas.

**Artículo 3º.** Aplicación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar,verificar y certificar la calidad de mujer o hombre cabeza de familia . Lo anterior, en armonía con el parágrafo único del artículo 2 de la ley 82 de 1993, cuya obligación se extenderá a los hombres cabeza de familia

**Parágrafo 1º.** El gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a ocho (8) meses reglamentará la materia.

**Artículo 4º.** El gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en un término máximo de doce (12) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estructurar y elaborará una estrategia nacional de formación de familia.

**Artículo 5º.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias.

Cordialmente,

**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO** Representante a la Cámara por Representante a la Cámara por el Dpto. Bogotá, D.C.- Partido Cambio Radical Bolívar- Partido Cambio Radical.

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA NORMA HURTADO SÁNCHEZ** Representante a la Cámara por el Representante a la Cámara por el Dpto. Meta- Partido Centro Democrático del Valle del Cauca- Partido de la U.

1. https://www.elheraldo.co/colombia/123-millones-de-mujeres-son-cabezas-de-familia-en-colombia-360725 [↑](#footnote-ref-1)
2. María Teresa Carreño-Bustamante, Valentina González-Carreño, Luz Eliana Gallego Henao, “Empoderamiento de Mujeres Cabeza de Familia, Un reto Social”. Revista Jurídicas, 14 (2), 46-62, julio-diciembre 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. María Teresa Carreño-Bustamante, Valentina González-Carreño, Luz Eliana Gallego Henao, “Empoderamiento de Mujeres Cabeza de Familia, Un reto Social”. Revista Jurídicas, 14 (2), 46-62, julio-diciembre 2017. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem. [↑](#footnote-ref-4)
5. http://www.minvivienda.gov.co/sala-de-prensa/noticias/2018/abril/colombia-supero-la-meta-del-deficit-habitacional-consignada-en-el-plan-nacional-de-desarrollo [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/construccion/financiacion-de-vivienda>, febrero de 2019 [↑](#footnote-ref-6)
7. <http://www.minvivienda.gov.co/sala-de-prensa/noticias/2016/noviembre/el-70-de-propietarios-de-vivienda-en-colombia-son-mujeres-ministra-elsa-noguera> [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-167 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencias T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-585 de 2008, C-300 de 2011, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencias C-299 de 2011 y C-244 de 2011. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia C-1318 de 2000 y C-444 de 2009. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-035/17 [↑](#footnote-ref-12)
13. “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones”. [↑](#footnote-ref-13)
14. El Decreto 2328 de 2013, dispuso la liquidación del INURBE [↑](#footnote-ref-14)
15. **Artículo 333**. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia C-313 de 2013. [↑](#footnote-ref-16)
17. Sentencia C- 197 de 2012. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencias C-700 de 1999, C-747 de 1999, C-1062 de 2003 y C-041 de 2006. [↑](#footnote-ref-18)